

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento. — Minas.

CIRCULAR.

No siendo posible dar cumplimiento á las resoluciones de muchos expedientes de minas por falta de papel del sello 4.º, que los interesados debian oportunamente haber facilitado al Interventor de los recursos de Fomento encargado del despacho de dichos expedientes; resultando de aqui que tienen que paralizarse su tramitacion faltándose al espíritu de la ley y Reglamento del ramo, y Reales órdenes publicadas posteriormente, he acordado dirigirme por medio de la presente circular á todos los que hayan verificado registros ó denuncias de minas, á fin de que en el preciso término de ocho dias se apresuren, bien por sí ó por medio de persona encargada, á consignar en la seccion de Fomento el papel sellado que por la misma se les reclame, para que de este modo no sufran entorpecimiento asuntos de tanto interés para la industria minera, tan recomendada por el Gobierno de S. M. Zamora 17 de Julio de 1857. — El Gobernador, *Fermin Labrador de Cegama*.

NUMERO 431.

Instruccion pública. — Circular.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia se ha-
lun ejercien lo el cargo de profesores de instruccion primaria, sin la corres-

pondiente aprobacion de este Gobierno, maestros que admitidos por los Ayuntamientos estan al frente de un cargo tan delicado y de suma importancia, como es la instruccion de los niños, contraviendo de este modo cuanto previene la legislacion del ramo.

Lo propio sucede con las profesoras, que sin haber sido examinadas, y por consecuencia, careciendo del correspondiente título, los Ayuntamientos las consienten ejercer este cargo, perjudicando á aquellas que por sus estudios solo son merecedoras de obtenerlos. En su consecuencia, y no pudiendo nárar con indiferencia estos abusos, y resuelto como estoy á castigar á las corporaciones que contra el Reglamento de Instruccion pública, permitan abrir establecimientos de esta clase á personas incompetentes, les prevengo que en el preciso e improrogable término de ocho dias manifiesten directamente á la comision superior del ramo, si en sus respectivas localidades el profesor y profesoras se hallan provistos de su título correspondiente, así como tambien si la toma de posesion en sus magisterios ha procedido á virtud de aprobacion de este Gobierno de provincia, en la firme inteligencia que la menor realacion que se pretendiese en este asunto castigare segun el caso lo requiera.

Zamora 18 de Julio de 1857. — *Fermin Labrador de Cegama*.

Concluye el Real decreto sobre la Ley de imprenta inserto en el número anterior.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 57. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo

siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 58. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 59. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el más antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. Al Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunas, no podrá nunca exceder de 5,000 reales, además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay lugar alguno privilegiado en las causas por delitos de

imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TÍTULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor Fiscal del Juzgado; y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno en las capitales de provincia donde fuere necesario podrá nombrar un Fiscal especial, de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe; para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre las

delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.ª La naturaleza del delito; citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser éste periódico.

Art. 58. Para la averiguación de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prescrito en el artículo 44, y terminado el incidente de recusación, el Presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipación por lo ménos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación y el exámen y recusación de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en seguida,

ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposición de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto más favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6.000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado la remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la visita, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casación por violación de la Ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que de-

sestine la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pu-

siera su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2.000 reales sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 5.º será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en las vistas de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 reales, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 reales; sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrarán además una multa de 1.000 á 4.000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1.000 reales:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna afusión maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta* de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 reales, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de Julio de 1857. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

NUMERO 432.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta pernicioso costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposición de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, mani-

festando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

NUMERO 433.

Instruccion publica.—Negociado.—3.º

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 38, declarando asimismo que puedan servir de testo en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 39 y desaprobando las de la lista núm. 40; mandamos que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857.— El director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Señor. Gobernador de la provincia de...

LISTA NÚM. 38.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

Resúmen poético de la Historia de España, por D. Manuel Casarrosa y Ribelles, impreso en Madrid, 1857, á 2 rs. en rústica.

Guia del niño cristiano, por D. Claudio Jimenez de Novales, impreso en Zaragoza, 1856, á real y medio en rústica.

Principios de lectura, por Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, á real en rústica.

Introduccion á la gramática, primera y segunda parte por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, á 6 rs. en rústica.

Noiones de ciencias naturales aplicadas al comercio, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona segunda edicion, 1857, á 3 rs. en rústica.

Plutarco de los niños, por D. Modesto Intante, impreso en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Compendio de la historia de España, por D. Tomás Hurtado y Don Isidoro Fernandez Monje, impreso en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.

Método de caligrafía española, por don Rufo Gordó, impreso en Madrid, 1856, á 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

LISTA NÚM. 39.

Obras aprobadas y justipreciadas para la lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Noiones de ciencias naturales aplicadas al comercio, para lectura, por don

Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion 1857, á 3 rs. en rústica.

Contabilidad en general, para consulta, por D. Juan de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, á 40 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 40.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado de dibujo gráfico-geométrico, por D. A. Arias y Elices.

Madrid 23 de Junio de 1857.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos, comisiones locales y maestros de instruccion primaria de esta provincia. Zamora 17 de Julio de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 434.

CIRCULAR NUM 436.

Direccion de Correos.

Por el ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 de Junio último, se ha espedido la siguiente:

REAL ORDEN.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se conservó á los Senadores y Diputados la franquicia de la correspondencia oficial y particular durante las sesiones de Cortes; pero habiéndose establecido despues el franqueo previo obligatorio de toda la correspondencia pública desde 1.º de Julio de 1856, á virtud de Real orden de 13 de Febrero del mismo año, si bien se trató de dejar á salvo aquella prerogativa en las reglas fijadas por esa Direccion general en 23 de Junio inmediato para la ejecucion de la mencionada Real orden, el medio que al efecto se adoptó, mandando que circulara franca la correspondencia para las personas á que se refiere la quinta de las indicadas disposiciones, fué completamente ilusorio, supuesto que produjo naturalmente el resultado de eximir del franqueo previo obligatorio á la correspondencia que se les dirigia, al paso que subsistia el gravámen respecto de la que debiesen dirigir.

En consecuencia, á fin de que desaparezca tan estraña anomalía, que oponiéndose evidentemente al espíritu de las disposiciones citadas, acaba por desvirtuar una exencion reclamada por las mas justas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que por la Direccion del cargo de V. I. se dicten las medidas oportunas, para que al mismo tiempo que se haga efectiva en favor de los Senadores y Diputados durante la legislatura, la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente respecto de la que reciben la obligacion del franqueo previo, como por punto general se halla establecido.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para los efectos

correspondientes. Zamora 17 de Julio de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Autorizada esta Direccion General por Real orden de 16 del corriente para dictar las medidas oportunas á fin de que los señores Senadores y Diputados residentes en Madrid disfruten durante la legislatura los beneficios de la franquicia para su correspondencia, según lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, he acordado lo siguiente:

1.º La correspondencia procedente de los señores Senadores y Diputados circulará fuera de cargo, y se entregará franca.

2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los señores Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga: *Senado, ó Congreso de los Diputados* respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujeta á las disposiciones que á ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los señores Senadores y Diputados dejará de circular como franca, y no tendrá curso sino reúne las condiciones del franqueo previo con arreglo al sistema general establecido.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternos para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de correos de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 17 de Julio de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

Agricultura.—Ganaderia.

El Sr. Presidente de la Asociacion general del Reino con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

En todos los tiempos ha sido considerada la ganaderia como uno de los elementos mas importantes que constituyen la riqueza pública, y en este concepto mereció siempre la mas paternal solicitud de parte de los gobiernos y de las autoridades, removiéndose por ellas cuantos obstáculos podian oponerse á su progresivo desarrollo, hasta el estremo de concederle privilegios algunas veces despresivas á las demás clases productoras. Nuestra moderna legislacion, al reformar sabiamente las disposiciones que envolvian en sí mismas un odioso privilegio, confirmó, como no podia menos, todas aquellas que, sin perjudicar á las demás clases, contribuian eficazmente al deseado fin de la prosperidad de la industria pecuaria; y entre estas hay una que tiene por objeto la estirpacion de los animales dañinos, tan fatales á los ganaderos, especialmente en los paises montañosos.

En la ley de caza y pesca promulgada por Real decreto de 3 de Mayo de 1834, se prescriben los medios de fomentar el esterminio de tan perjudiciales animales, fijándose, como en la antigua legislación de la Mesta, los premios que se debían pagar por los ayuntamientos á los cazadores que presentaren muertos dichos animales.

Si desgraciadamente para la ganadería han sido desatendidos posteriormente tan sagrados intereses; si por consecuencia de las preferentes atenciones de la última guerra civil, y despues por un principio de economía mal entendida, se ha descuidado por las autoridades administrativas de los pueblos el cumplimiento de las leyes que tienen por objeto el esterminio de los animales dañinos; tiempo es ya de que se ponga remedio á este mal, hoy que por todas partes se disfruta felizmente de la tranquilidad mas completa, hoy que tanta importancia se dá con muchísima oportunidad á todo lo que tiende á desarrollar los intereses materiales del país, de los cuales es uno muy principal la ganadería, que tantos bienes proporciona, no solo á la industria fabril, al suministrarla sus lanas, sino al consumidor en general que aprovecha sus sabrosas carnes.

Por estas razones, esta presidencia tiene el honor de dirigirse á V. S. rogándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos de su digno mando, se satisfagan á las personas que les presentan alguno de los animales dañinos de que trata la citada ley de 1834, las cantidades asignadas al efecto, previas las formalidades que en la misma se previene. V. S. con su notoria penetración, no podrá menos de comprender que, si es una necesidad para los ganaderos, lo mismo que para los labradores, el esterminio ó disminucion por lo menos de los animales que tanto daño ocasionan á sus ganados y á sus labores, es indispensable estimular, con el premio que señalan nuestras leyes á los que se dedican á esta caza, pues la experiencia acredita que sin él ninguno se cuida de su persecucion, y que las batidas que antiguamente se practicaban por los pueblos con el indicado objeto, eran completamente estériles, produciendo en su ejecucion miles de inconvenientes, en vista de los cuales fueron prohibidas por la ley.

Tambien debe recomendar á V. S. esta presidencia la adopcion de la nuez vómica para el envenenamiento de los animales carnívoros, por ser un medio que siempre produjo los mejores resultados, usado con las precauciones que se previene en la real orden de 4 de Junio de 1829, de que es adjunta copia, la cual con las demás disposiciones de que queda hecho mérito, y con las modificaciones que á V. S. parezcan convenientes, podría ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que por los ayuntamientos de la misma se las diese el mas exacto cumplimiento.

De las disposiciones que V. S. tenga á bien adoptar espere se servirá dorme conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Julio de 1857.—El Marqués de Perales.

COPIA DE LA REAL ORDEN QUE SE CITA EN LA COMUNICACION ANTERIOR.

Imo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 de Mayo de este año, á que acompaña otro del Escal y el procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultarán de adoptarse el proyecto para la edicion de lobos y zorras, elevado á las reales manos por D. Andrés Gil de las Heras, en atencion á que es mas estenso y unforme que otro que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de Diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla*, hallándose conseguido por este medio tan buenos efectos, que en poco mas de ocho dias se logró la muerte de 300 lobos en el valle de Lozoya, Buitrago y provincia de Guadalupe, que le pusieron en ejecucion Y enterada S. M., conformándose con el dictámen de V. I. y de los referidos Fiscal y Procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y ejecuten los artículos siguientes:

1.º Los Intendentes de provincia harán comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de nuez vómica, conocida con el nombre de *higuillos loberos*, á costa de sus propios, la que presentará cada ayuntamiento al Intendente á que corresponda en 1.º de Noviembre del corriente año.

2.º Los Intendentes de provincia, teniendo en consideracion lo mas ó menos moportoso de los pueblos, y la mayor ó menor estension de sus terrenos, harán entre ellos la distribucion proporcional, para lo que se tendrá igualmente presente el número de lobos ó zorras que resulten muertos en las cuentas del año anterior.

3.º En 1.º de Diciembre de dicho año hará el Intendente que comparezca en la capital un individuo de justicia de cada pueblo, y bajo recibo les entregará la parte de polvos que á cada uno les haya cabido, segun el artículo anterior.

4.º Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el ayuntamiento se custodien donde no puedan estraviarse, para evitar los perjuicios que en otro caso se puedan originar.

5.º El día 9 del mismo mes hará el ayuntamiento se mate una cabra, ó ja ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno, y dos ó tres ganaderos de conocimiento y providad.

6.º Esta comision procederá á acto continuo á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso, para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco en el que se pueda introducir los polvos que arrage almendrilla y media y despues se coserá con un hilo disimuladamente.

7.º Tambien se podrán hacer las referidas bolas con sibo machacado y amasado con los referidos polvos en la cantidad espresada; pero teniendo el cui-

dado de que las bolas no pasen del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen simplemente.

8.º Hechas ya las bolas en la forma indicada, se introducirán en unas ollas, y se custodiarán en parte segura, tomando razon de su número.

9.º En seguida el Ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comision, pongan en los sitios mas apropiados las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el artículo 11 se dirá.

10.º El 10 del propio mes, avisará el Ayuntamiento á los ganaderos, tanto del pueblo como de los limítrofes, tengan cerrados y atados sus perros, á fin de evitar que coman el cebo, pues en el día siguiente se ha de principiar la operacion.

11.º Los individuos de la comision y los que la acompañen, segun el artículo 9.º divididos en secciones, saldrán el 11 del referido mes de Diciembre por la tarde al ponerse el sol, y arrastraran por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los hazarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho dejarán un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo incado, ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recoger las sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operacion en todos los terrenos que crean mas apropiado, la que se repetirá en iguales términos ocho ó diez dias consecutivos.

12.º En el primer día se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieren irán á recoger las sobrantes, y darán parte del resultado de aquel día al Ayuntamiento para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo los demás días hasta que se haya cumplido el plazo señalado.

13.º Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el Alcalde del lugar que se halle en este caso al del que tenga sobrantes, y este le entregará, bajo recibo, las que conceptúe podran sobrante, segun el gasto que haya advertido.

14.º Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especificará por dias el resultado de la operacion; y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitirán al Intendente los pellejos con el testimonio, en que dirán cuantas bolas han sembrado, y certificará el escribano ó fiel de fechos lo mismo referido en justicia, y habiéndose quemado públicamente y enterradas sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas.

15.º Los correidores están obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos co-

munes que no corresponden á jurisdiccion particular ó diezmatario.

16.º Si por falta de nuez vómica, ó por otras causas, no fuese conveniente hacerlo ejecutar en todos los puntos de la península, echará cuando menos en las cuatro sierras nevadas, y en las provincias de la Mancha y Estremadura.

17.º Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, se continuará pagando por los foades de propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales animales, haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta y las cuadrillas de los ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas juntas generales.

Todo lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que el Concejo de la Mesta disponga su cumplimiento, á cuyo fin lo traslado con esta fecha al señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1829. Calomarde, señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Es copia: El Secretario, Miguel Lopez Martínez.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico es el para como inuento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 16 de Julio de 1857.—El Gobernador, Fernán Ladron de Cegama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalba, Juez de 1.º instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido;

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer y último edicto y término de 30 dias, á Miguel Benito Irunco Lara, natural de Tolosa, en Guipuzcoa, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena del presidio carretera de Vigo, pues si á si lo hiciere, se le oirá y se administrará justicia, bajo apercibimiento de que no prestandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía purándole el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 9 de Julio de 1857.—Manuel Grijalba, por mandado, Cayetano Mato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De las cras del pueblo de Cubillos, han desaparecido en la mañana del día 16 del actual una yegua y un caballo de las señas siguientes:

SEÑAS DE LA YEGUA.
Edad cerrada, pelo negro, abzada seis cuartas poco mas ó menos, caiza la de ambos pies, febr da á fuego el cuarto trasero de la derecha, un poco estrilada, y herrada con herraje de bueyes.

SEÑAS DEL CABALLO.
Edad cerrada, pelo negro con lunares blancos en ambos lados de la silla, la misma abzada que la yegua, tuerto del ojo derecho, herrado de las manos con herraduras y las patas con herraje de bueyes.

La persona en cuyo poder se hallen ó sepa su paradero, se servirá dar razon á Manuel Rodríguez Pastor, vecino de dicho pueblo de Cubillos.

IMPRENTA DEL BOLETIN.
Calle de Santa Clara, número 45.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, aldeas, caserios, y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion.	Número de edulcorados	Número de habitantes.
L. Madridanos	L. Madridanos.	103	401
	L. Barba.	37	272
	Des. Sta. Maria del Valle.	1	1
L. Molacilos.	L. Molacillos.	55	242
	Des. Merendescos.	1	1
	Des. Alcobá.	1	1
L. Monfarracinos.	L. Monfarracinos.	93	456
	Des. De Nerpel.	1	5
L. Montamarta.	L. Montamarta.	107	911
	Alg. Marco.	1	3
	Alg. Monreal.	1	3
L. Moraleja del Vino.		439	2053
L. Morales del Vino.	L. Morales del Vino.	373	1367
	Parr. Cristo de Morales.	1	2
L. Moreruela de Infanzones.		33	415
L. Muelas del Pan.		142	560
L. Pajares.		146	644
L. Palacios.	L. Palacios.	51	247
	Des. De Mázares.	2	23
L. Peleas de Abajo.	L. Peleas de Abajo.	82	351
	Des. De la mañana.	1	5
L. Perdigon.	L. Perdigon.	337	1365
	Gr. De Garcigrande.	1	1
L. Piedrahita de Castro.		64	376
L. Pontejos.		73	321
	V. S. Cebrian de Castro.	161	679
V. S. Cebrian de Castro.	Cas. Aceñas de Flores.	1	3
	Cas. Aceñas de Abajo.	1	2
	Cas. Casa de la Barca de S. Pelayo.	1	7
	Cas. Venta de S. Pelayo.	2	9
	Cas. Aceñas de la Estrella.	1	6
	Cas. Del Monte.	1	6
L. S. Marcial.		93	393
	L. Almendra.	34	138
L. S. Pedro de la Nave.	L. Valdeperdices.	30	140
	L. Campillo.	24	104
	L. Villanueva de los Corchos.	21	91
	L. Puellica.	16	73
	L. S. Pedro de la Nave.	6	19
	L. Villafior.	9	39
	Cas. Herreria.	1	3
L. Tardobispo.	L. Tardobispo.	77	353
	L. Tuda (la)	30	139
	L. Enillas (las)	14	62
	Des. Amor.	2	10
	Des. Alcamil alto.	1	5
L. Torres.	Des. La Berraca.	1	5
	L. Torres.	78	365
L. Valcabado.	Cas. Salamedia.	2	7
	L. Valcabado.	57	312
L. Villanueva de Campean.	Cas. El Lenguar.	1	4
	L. Villanueva de Campean.	117	472
	Des. Del Hospital.	1	10
	Cas. Del Soto.	1	3
L. Villaralbo.	L. Villaralbo.	151	809
	Des. S. Miguel de Bobadilla.	1	1
L. Villaseco.		154	637

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, aldeas, caserios, y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion.	Número de edulcorados	Número de habitantes.
C. Zamora.	C. Zamora.	2053	9554
	Arr. S. Lázaro.	368	1601
	Arr. S. Frontis.	157	643
	Arr. Olivares.	116	565
	Arr. Sepulcro.	82	421
	Arr. Espiritu-santo.	24	94
	Cas. Penadillo.	4	23
	Cas. Aldearodrigo.	3	19
	Cas. S. Julian.	4	18
	Cas. Valverde.	4	18
	Cas. Los Pallas.	1	8
	Cas. El Catebrero.	2	8
	Cas. Valnaseda.	1	7
	Cas. El Puerto.	1	6
	Cas. Arcuales.	1	6
	Cas. Canal de Guerra.	1	5
	Cas. San Benito.	1	5
	Parr. San Adriano.	1	5
	Parr. Valdeley.	1	4
	Cas. Matadero.	1	4
Cas. San Gerónimo.	1	4	
Des. Villagedio.	1	4	
Des. Gijón.	1	3	
Alg. Peña de Francia.	1	3	
Parr. El Carmen.	1	2	
Parr. Las Llamas.	1	2	
Cas. Pisones.	1	2	
Cas. Valbuena.	1	2	
Cas. La Polvera.	1	2	
TOTALES.		8952	39304

RESUMEN GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDOS JUDICIALES.	Total de los pueblos, aldeas, caserios, y demas poblaciones.	Total de edulcorados	Total de habitantes.
Alcañices.	106	6591	31275
Benavente.	119	14423	62299
Bermillo de Sayago.	69	7302	29326
Fuentesauco.	49	4776	20571
Puebla de Sanabria.	128	7630	36931
Toro.	66	6913	28972
Zamora.	112	8952	39304
Totales.	640	56537	249223

Cuyo Nomenclator se inserta en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión de Estadística general del Reino en circular de 13 de Junio último.— Zamora 16 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Bermin Ladron de Cegama*.

Explicacion de las abreviaturas que preceden á los nombres de las poblaciones.
 C. Ciudad,=V. Villa,=L. Lugar,=Arr. Arrabal,=Alg. Alquería,=Parr. Parroquia rural,=D. Despoblado,=Cot. R. Coto Redondo,=Gr. Granja.

